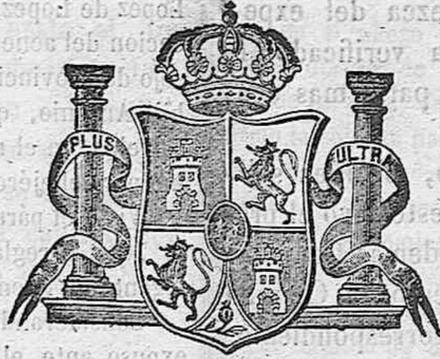


Boletín



Oficial

DE LA PROVINCIA DE SEGOVIA.

PUNTO DE SUSCRICION.

En la Imprenta de Don Eduardo Baeza, Calle Real, número 42, donde se admiten para su insercion, previo el permiso del Señor Gobernador de la provincia, toda clase de anuncios, á precios convencionales.

Miércoles 18 de Agosto.

Se publica los Lunes, Miércoles y Viernes.—Las reclamaciones se dirigirán francas de porte.

PRECIOS DE SUSCRICION.

EN SEGOVIA.	{ Por un mes. 10 rs.
	{ Por tres meses. 25
FUERA.	{ Por un mes. 12
	{ Por tres meses. 50

ARTICULO DE OFICIO.

GOBIERNO DE PROVINCIA.

S. M. la Reina nuestra Señora (Q. D. G.) y su augusta Real familia, continúan sin novedad en su importante salud.

En la Gaceta de Madrid correspondiente al viernes 6 de Agosto, número 218, se lee lo siguiente:

MINISTERIO DE LA GOBERNACION.

Administracion.—Negociado 6.º

Remitido á informe de las Secciones de Gracia y Justicia y Gobernacion del Consejo Real el expediente de autorizacion negada por V. S. al Juez de primera instancia de Caldas para procesar á D. Francisco Figueira, Regidor del Ayuntamiento de Catoira, y á los pedáneos de Dimo y Santa Eulalia de Oeste, han consultado lo siguiente:

«Estas Secciones han examinado el expediente sobre autorizacion para procesar al Regidor del Ayuntamiento de Catoira, provincia de Pontevedra, y á los pedáneos de Dimo y Santa Eulalia de Oeste de dicha Municipalidad, por varios abusos en el ejercicio de sus funciones.

De este expediente resulta: Que el Alcalde de Catoira instruyó diligencias sumarias, en cuyo auto, cabeza de proceso, asegura que por las parroquias de su jurisdiccion habian circulado repartimientos para hacer efectiva la exaccion de varias cantidades con el objeto de gestionar en la capital de provincia á fin de convertir en personal la prestacion pecuniaria que habia exigido aquella Municipalidad con destino á la construccion de caminos vecinales; que las cantidades recaudadas por medio de dichos repartimientos entraron en poder de D. Domingo Lamela, cura párroco de San Pedro de Dimo, el cual habia aconsejado en público á sus feligreses la resistencia al pago, haciendo alarde de haber impuesto su voluntad al mismo Capitan general y otras Autoridades superiores de la provincia; que habiéndose reunido el Ayuntamiento de Catoira para deliberar sobre dicha prestacion pecuniaria, el Regidor Don Francisco Figueira faltó á las consideraciones debidas, turbando el orden en términos que mereció ser disciplinariamente corregido por el Gobernador, y que Juan García pedáneo mayor-domo de Oeste, protestó en alta voz contra lo acordado, negándose á firmar el acta si no se le daban tres dias de término para consultarse, y saliéndose de la Casa consistorial, lo que produjo alarma y excitacion entre los concurrentes. Instruido en averiguacion de

estos hechos un prolijo sumario, convinieron casi todos los testigos en que, reunidos en el átrio de la iglesia los vecinos de la parroquia de Dimo, acordaron pedir al párroco les anticipase una cantidad á fin de comisionar á dos agentes que, pasando á Pontevedra, vieran de convertir en personal la prestacion pecuniaria exigida por el Ayuntamiento para la construccion de caminos, y que hecho por el párroco este anticipo, varios vecinos contribuyeron voluntariamente pagarle:

Resulta, asimismo, que habiéndose reunido en sesion el Ayuntamiento de Catoira para deliberar acerca de la forma en que dicha prestacion debia ser efectuada, el Regidor D. Francisco Figueira, apoyado por José Bouzon, pedáneo de Oeste, protestó contra el acta acordada sobre este asunto, alzando la voz y pidiendo se les diera el acta por tres dias, excitacion que fué secundada de igual modo por el pedáneo Juan García, el cual se salió de la Casa consistorial, y desde afuera protestó varias veces contra el acta, á pesar de haberle llamado al orden el Alcalde:

En este estado, el Juez de primera instancia de Caldas, á quien se comunicaron las diligencias, pidió para proceder contra el Regidor y pedáneos de Catoira la autorizacion correspondiente, que le fué denegada:

En atencion á lo expuesto: Visto el art. 2.º del Código

penal, en que se dispone, que no serán castigados otros actos ni omisiones que los que la ley con anterioridad haya calificado de delitos ó faltas:

Considerando que el simple hecho de protestar contra lo acordado por un Ayuntamiento no constituye delito, y que si el Regidor Figueira y los pedáneos Bouzon y García no han protestado con el correspondiente modo y compostura, habrán faltado á las prescripciones gubernativas que regularizan las sesiones de los Ayuntamientos, incurriendo por lo tanto en penas meramente gubernativas ó disciplinarias que el Alcalde de Catoira estaba facultado para imponerles:

Considerando que esta Autoridad, exagerando y desnaturalizando los hechos; atribuyó al párroco de Catoira y al de Santa Eulalia abusos que no han cometido, y que se nota igual empeño de presentar como reos de desobediencia y desacato á dichos Concejales, sin que en todo el sumario aparezca una sola declaracion que justifique tales cargos:

Las Secciones opinan puede V. E. consultar á S. M. que se debe confirmar la negativa del Gobernador civil de Pontevedra.»

Y habiéndose dignado la Reina (Q. D. G.) resolver de conformidad con lo consultado por dichas Secciones, de Real orden lo digo á V. S. para su inteligencia y efectos consiguientes. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 28 de Julio de 1858.—Posada

Herrera.—Sr. Gobernador de la provincia de Pontevedra.

Remitido á informe de las Secciones de Gracia y Justicia y Gobernacion del Consejo Real el expediente sobre autorizacion negada por V. S. al Juez de Hacienda de la capital para procesar á los Concejales que fueron del Ayuntamiento de Ciurana en 1856, han consultado lo siguiente:

«Estas Secciones han examinado el expediente sobre autorizacion para hacer extensivos á los Concejales que fueron del Ayuntamiento de Ciurana, provincia de Tarragona, en 1856 los procedimientos criminales incoados contra D. José Fort, Alcalde del mismo pueblo, y D. Ramon Oliveres, Regidor primero, por malversacion de caudales.

De este expediente resulta: Que por el Juzgado de Hacienda de la provincia de Tarragona se siguió causa criminal de oficio contra D. José Fort, Alcalde de Ciurana en 1856, y D. Ramon Oliveres, Regidor primero, resultando de las actuaciones sumarias que se habia cometido por los procesados una defraudacion en perjuicio de la Hacienda, puesto que habiendo cobrado en el pueblo de Ciurana en 1856, y en concepto de contribucion territorial, la suma de 19430 rs., no habian ingresado en Contaduría mas que 8517 rs. y 40 céntimos, resultando un déficit de 10912 rs. y 60 céntimos, y ademas 534 rs. por razon de la derrama general, cuya cantidad, agregada á la anterior, constituye un alcance de 11446 rs. y 40 céntimos.

El Gobernador civil de Tarragona concedió la autorizacion necesaria para continuar el procedimiento contra el Alcalde y el Regidor de Ciurana por el cargo que resultaba contra uno y otro, y el Juez de Hacienda solicitó posteriormente la misma autorizacion para procesar á los demas individuos de dicho Ayuntamiento por considerarles cómplices del delito de malversacion. El déficit que resulta contra el Alcalde y el Regidor de Ciurana procede en parte de haber destinado á cubrir las contribuciones del año anterior cantidades recaudadas en 1856, y de haber distraído una suma para pagar á los comisionados de apre-

mo, sin que aparezca del expediente como se ha verificado la malversacion de la parte mas considerable:

En este estado, el Juez solicitó, para hacer estensivo el procedimiento á los demas Concejales del Ayuntamiento de Ciurana la autorizacion correspondiente, que le fué denegada.

En atencion á lo espuesto, y considerando que del expediente judicial no resulta el menor dato por el que pueda inferirse que los Concejales del Ayuntamiento de Ciurana fueron cómplices en el delito de malversacion de que se les acusa:

Considerando que dichos Concejales ni directa ni indirectamente han intervenido en la recaudacion y manejo de los caudales malversados:

Considerando que si bien el Ayuntamiento de Ciurana es responsable de la cantidad que aparece en descubierto, esta responsabilidad es únicamente subsidiaria para el caso en que el Alcalde y cobrador alcanzados no puedan reintegrar todo el déficit que se les reclama:

Considerando que esta responsabilidad del Ayuntamiento es, ademas de subsidiaria, puramente civil, dado que no resulte contra los Concejales el menor indicio de culpabilidad;

Las Secciones opinan puede V. E. consultar á S. M. se debe confirmar la negativa del Gobernador civil de Tarragona.»

Y habiéndose dignado la Reina (Q. D. G.) resolver de conformidad con lo consultado por dichas Secciones, de Real orden lo digo á V. S. para su inteligencia y efectos consiguientes. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 28 de Julio de 1858. =Posada Herrera.= Sr. Gobernador de la provincia de Tarragona.

En la Gaceta de Madrid correspondiente al sábado 14 de Agosto, número 226, se lee lo siguiente:

MINISTERIO DE LA GOBERNACION.

Gobierno.—Negociado 3.º—Quintas.

El Sr. Ministro de la Gobernacion dice con esta fecha al Gobernador de la provincia de Alicante lo que sigue:

«Enterada la Reina (Q. D. G.) del expediente promovido por Francisco

(2)

Lopez de Lopez, en solicitud de revocacion del acuerdo por el que ese Consejo de provincia declaró soldado á su hijo Antonio, quinto por el cupo de Novelda en el reemplazo del año último para el ejército activo:

Visto el párrafo primero del artículo 76 y la regla 1.ª del 77 de la ley vigente de Reemplazos:

Considerando que el referido mozo expuso ante el Ayuntamiento, en el acto de la declaracion de soldados, la excepcion de hijo único de padre sexagenario é impedido, á quien mantenía con el producto de su trabajo, acreditando la edad del padre y la de su hermano Domingo, menor de 17 años, con las correspondientes partidas de bautismo; y por medio de testigos, que entrega á su padre los jornales que gana, y que aunque tiene otros cinco hermanos varones ademas del Domingo, cuatro de ellos son casados y pobres, y el otro es menor también de 17 años:

Considerando que reconocido el padre por los facultativos ante el Ayuntamiento, se le declaró impedido para trabajar, y que por certificado de las Oficinas de Hacienda pública de esa provincia consta que solo figura en el reparto de contribucion correspondiente al año de 1856 con la cuota de 58 rs. 32 cént. que satisfizo por 225 rs. de riqueza imponible:

Considerando que, atendidos estos antecedentes, el mozo Antonio Lopez reúne las circunstancias necesarias para gozar de la excepcion contenida en el citado párrafo primero del art. 76 de la ley, segun la interpretacion que hasta el presente se le ha dado y la práctica seguida en su consecuencia, siendo el único fundamento del fallo de ese Consejo de provincia, contra el cual se reclama, que el interesado tiene una hermana de 18 años que puede subvenir á la manutencion del padre:

Considerando que en tésis general las hembras no deben tomarse en cuenta para apreciar la cualidad de hijo ó nieto único, y si solo los varones; pues si bien el trabajo de una muger puede contribuir al sosten de una familia, es, con muy raras excepciones, escaso para dejar confiado á él solo el sostenimiento de la persona ó personas desvalidas ó imposibilitadas de adquirírselo por sí mismas:

Considerando que el mencionado art. 76 de la ley se refiere en todos sus párrafos á los hijos varones, y que en el caso 11, ó sea el último de que se compone, y el único en que pudiera dudarse si bajo la palabra hijo se referia á los varones y hembras, expresa que solo cuenta con los primeros para apreciar la cualidad de hijo único cuando el padre ó madre tiene otros mayores de 17 años, ademas del quinto de cuya excepcion se trate, quedando así fijado el verdadero sentido de dicha palabra para la inteligencia del siguiente artículo 77; S. M. de conformidad con el dictamen de las Secciones de Guerra y Gobernacion del Consejo Real, se ha servido revocar el citado acuerdo del Consejo de esa provincia, y declarar exceptuado

del servicio al referido Antonio Lopez, mandando que sea dado de baja en el ejército, y que vaya á cubrir su plaza el número á quien corresponda.

Al propio tiempo es la voluntad de S. M. que en cumplimiento de lo dispuesto en el art. 162 de la ley de Quintas vigente, proceda V. S. con todo rigor contra el culpable ó culpables del extravío que sufrió el expediente á que se refiere esta soberana resolucion y de la extraña é injustificada morosidad que ha habido para formar y completar otro nuevo, á pesar de las muchas órdenes expedidas por este Ministerio para activar su instruccion.»

De orden de S. M.; comunicada por el expresado Sr. Ministro, lo trasladado á V. S. para que sirva de regla general en casos análogos. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 10 de Agosto de 1858.—El Subsecretario, Juan de Lorenzana.—Sr. Gobernador de la provincia de.....

GOBIERNO DE PROVINCIA.

Beneficencia y Sanidad.

Circular.

El Excmo. Sr. Ministro de Fomento en 3 de Julio próximo pasado me comunica la Real orden que sigue:

«La interpretacion generalmente dada á los Reales decretos de 19 de Agosto de 1847, y 15 de Febrero de 1854 respecto á la limitacion que para los profesores veterinarios de segunda clase establecieron en la curacion de animales domésticos, habia ya hecho sentir la necesidad de declarar y fijar el verdadero espíritu de ambas disposiciones. Tuvo por objeto la Real orden de 31 de Mayo de 1856, deslindar las atribuciones que conforme á los precitados Reales decretos, y á la legislacion vigente corresponde á cada una de las diversas clases en que se halla dividida la profesion veterinaria, y sin embargo últimamente D. Marcelo Rodriguez Villalobos albeitar revalidado de profesor veterinario de segunda clase establecido en Talavera de la Reina, acudió á S. M. en queja de haberle sido impuesto la multa de 100 rs. por la asistencia facultativa que prestó en la enfermedad de una res vacuna propia de uno de sus clientes, mientras que en la misma poblacion existen albéitares herradores á quienes no se les prohibe curar toda clase de animales, alegando para ello la autorizacion de su título y la limitacion arriba mencionada. Enterada la Reina (Q. D. G.) y considerando que el espíritu de las precitadas disposiciones no pudo ser el de dar mayores facultades á los albéitares que á los veterinarios de segunda clase, procedan ó no de Escuela subalterna; ni tampoco que á los albéitares que pasan á veterina-

rios de segunda clase, mejorando en categoría despues de nuevo exámen y depósito, se les coarte sus atribuciones y pierdan el derecho que como simples albétares tenían, S. M. oído el Real Consejo de instrucción pública, de conformidad con su parecer y con lo propuesto por la Dirección general del ramo, se ha servido mandar, se amplíe la Real orden de 31 de Mayo de 1856, autorizando á los veterinarios de segunda clase para la curación de todos los animales domésticos, como lo están los albétares, reservando para los de primera clase los cargos superiores de la profesion y demas derechos que les concede la ley de 9 de Setiembre de 1857 y el Real decreto de 14 de Octubre siguiente, estableciendo, á fin de evitar dudas en los casos de eleccion oficial, la siguiente escala de preferencia, indicada en dicho Real decreto; á saber: Veterinario de primera clase, Veterinario puro ó de la antigua escuela de Madrid, Veterinario de segunda clase procedente de escuela, Veterinario de segunda clase por pasantía, Albétares herradores, y finalmente Albétares; pudiendo intervenir todos en los casos de curacion general. De Real orden lo digo á V. S. para su inteligencia y efectos correspondientes.

Lo que he dispuesto publicar en el Boletín oficial para los propios fines que se indican en la preinserta Real orden. Segovia 11 de Agosto de 1858. =El Gobernador, Felix Fanlo.

Montes.

El dia 25 del actual es el señalado para la subasta en el pueblo de Alcázarén, de las maderas allí depositadas procedentes de los montes de esta provincia, bajo el pliego de condiciones que obra en el expediente y con la baja de las dos terceras partes de su tasación. Segovia 14 de Agosto de 1858. =El Gobernador, Felix Fanlo.

Censo de poblacion.

Circular.

Hallándose en descubierto los pueblos que á continuacion se expresan á pesar de los repetidos avisos que se les ha dado por el Boletín oficial para que remitiesen á este Gobierno de provincia los estados de nacidos, casados y fallecidos correspondientes al primer trimestre de este año conforme á la ley de 1.º de Diciembre de 1837; he dispuesto multar á cada uno por su morosidad con 4 rs. diarios á contar desde la fe-

cha de su insercion hasta el dia en que entreguen dichos estados; bien entendido que no se admitirán manuscritos, sino en los impresos que al efecto se venden en las imprentas de esta capital. Segovia 16 de Agosto de 1858. =El Gobernador, Felix Fanlo.

PUEBLOS.

Lastras de Cuellar.

Sanchoaño.

Valtiendas y Granjas.

Campo de San Pedro.

Moral.

Onrubia.

Riagnas de San Bartolomé.

La Losa.

Lastrilla.

Ontoria.

Palazuelos y agregados.

Torrecaballeros y agregados.

Valdevacas y el Guijar.

Arcones.

Barbolla.

Boceguillas.

Prádena y Pradenilla.

Torre Valde San Pedro.

Administracion principal de Hacienda pública de la provincia de Segovia.

Por consecuencia de no haber sido posible hacer efectiva la cuota de contribucion del subsidio y demas responsabilidades que le fueron impuestas á Zacarías Muñoz, vecino de Riaza, por ejercer la industria de hornero de pan, con venta de dicho artículo, sin hallarse matriculado, el Señor Gobernador por su decreto de 4 del actual y á propuesta de la Administracion, se ha servido declararle fallido por encontrar bastantes méritos para ello en el expediente instruido al efecto.

Lo que se publica en tres números seguidos del presente Boletín, cumpliendo con la prevención 9.ª de la orden circular de la Dirección general de Contribuciones fecha 26 de Junio de 1856. Segovia 7 de Agosto de 1858. =Gregorio Villa.

Administracion principal de Propiedades y Derechos del Estado de la provincia de Segovia.

Con arreglo á las condiciones estable-

cidas en el pliego inserto á continuacion, el dia 12 de Setiembre próximo y hora de las doce de su mañana, tendrá efecto la subasta para el arriendo de varias tierras señaladas con el número 1340 duplicado del inventario, procedentes de la iglesia de Domingo García, de cabida de 6 obradas un cuarto y 50 estadales de primera, segunda y tercera calidad, en el término de dicho pueblo y á los sitios de Cantogordo, Estevilla, Muela y otros, y las llevaron en arrendamiento Bartolomé y Julian Vela, siendo el tipo del remate la cantidad de 201 rs. y 74 céntimos, importe de las 7 fanegas 9 celemines de trigo y cebada, pan por mitad, que se vienen pagando, capitalizadas al precio que han tenido en el año comun del último quinquenio; debiendo advertirse que dicho arriendo principiará á contarse desde el dia 11 de Noviembre próximo, segun costumbre, cuyo acto tendrá lugar en el citado pueblo de Domingo García, ante el Sr. Alcalde, Síndico y Escribano ó Fiel de Fechos del mismo. Segovia 12 de Agosto de 1858. =P. A., Antonio García.

Administracion principal de Propiedades y Derechos del Estado de la provincia de Segovia.

Con arreglo á las condiciones establecidas en el pliego inserto á continuacion, el dia 12 de Setiembre próximo y hora de las doce de su mañana tendrá efecto la subasta para el arriendo de varias tierras, señaladas con el número 1341 del inventario, procedentes de la iglesia de Domingo García, de cabida de 6 obradas y 2 cuartos de primera, segunda y tercera calidad, en el término de dicho pueblo y á los sitios de Carral las viñas, la Trampilla, El Vallejo y otros, y las llevaron en arrendamiento Antonio y Vicente Miguel, siendo el tipo del remate la cantidad de 238 rs. y 5 céntimos, importe de las 9 fanegas pan por mitad trigo y cebada que se vienen pagando, capitalizadas al precio que han tenido en el año comun del último quinquenio; debiendo advertirse que dicho arriendo principiará á contarse desde el dia 11 de Noviembre próximo, segun costumbre, cuyo acto tendrá lugar ante el Sr. Alcalde, Síndico y Escribano ó Fiel de Fechos del citado pueblo de Domingo García. Segovia 12 de Agosto de 1858. =P. A., Antonio García.

Administracion principal de Propiedades y Derechos del Estado de la provincia de Segovia.

Con arreglo á las condiciones establecidas en el pliego inserto á continuacion, el dia 12 de Setiembre próximo tendrá efecto la subasta para el arriendo de varias tierras señaladas con el número 1342 del inventario, procedentes de la iglesia de Domingo García, de cabida de 8 obradas y 2 cuartos de primera, segunda y tercera calidad, en el término

de dicho pueblo y á los sitios de Pozo Puchero, Santa Cecilia, la Tapia y otros, y las llevó en arrendamiento Julian Herranz, siendo el tipo del remate la cantidad de 409 rs. y 97 céntimos importe de las 15 fanegas y 6 celemines de trigo y cebada pan por mitad que se vienen pagando, capitalizadas al precio que han tenido en el año comun del último quinquenio; debiendo advertirse que dicho arriendo principiará á contarse desde el dia 11 de Noviembre próximo, cuyo acto tendrá lugar en el citado pueblo de Domingo García, ante el Sr. Alcalde, Síndico y Escribano ó Fiel de Fechos del mismo. Segovia 12 de Agosto de 1858. =P. A., Antonio García.

Administracion principal de Propiedades y Derechos del Estado de la provincia de Segovia.

Con arreglo á las condiciones establecidas en el pliego inserto á continuacion, el dia 12 de Setiembre próximo y hora de las doce de su mañana, tendrá efecto la subasta para el arriendo de varias tierras, señaladas con el número 1343 del inventario, procedentes del curato de Domingo García, de cabida de 20 obradas y tres cuartos de primera, segunda y tercera calidad, en término de dicho pueblo, á los sitios del Vallejo, la Trampilla, los Pezuelos y otros, y las llevó en arrendamiento Bartolomé Vela, siendo el tipo del remate la cantidad de 925 rs. y 75 cént., que lo importan las 35 fanegas de trigo y cebada pan por mitad que se vienen pagando, capitalizadas por el precio que han tenido en el año comun del último quinquenio; advirtiéndose que dicho arriendo principiará á contarse desde el dia 11 de Noviembre próximo, cuyo acto tendrá lugar en esta capital en el despacho del Sr. Gobernador de la provincia, bajo su presidencia, y en el citado pueblo de Domingo García ante el Sr. Alcalde, Síndico y Escribano ó Fiel de Fechos del mismo. Segovia 12 de Agosto de 1858. =P. A., Antonio García.

Pliego de condiciones para el arrendamiento de varias fincas pertenecientes al Estado.

1.ª El remate se celebrará el dia que se señala en los anuncios arriba insertos y en los puntos y ante las autoridades que en los mismos se expresan.

2.ª No se admitirá postura menor que la cantidad señalada en los mismos segun las reglas establecidas por instrucción; y para admitirse proposiciones se depositará en la Caja de Depósitos el 10 por 100 de la cantidad porque sale á remate.

3.ª Ademas del precio de este se pagará á prorata en los plazos estipulados y en metálico el valor que á juicio de peritos tengan las labores hechas y frutos pendientes en las fincas.

4.ª El rematante de una ó mas fincas las recibirá con expresion de las casas, chozas, tapias, norias y demas que

contengan y del estado en que se encuentren con obligacion de satisfacer los daños, perjuicios ó deterioros que á juicio de peritos se notasen al fenecer el contrato. El arrendatario no podrá roturar las fincas destinadas á pasto y para las de labor se obligará á disfrutarlas segun costumbre del pais.

5.º El arrendatario pagará por semestres adelantados el importe del arriendo si es de 20000 rs. inclusive en adelante; por trimestres tambien adelantados si escediendo de 500 rs. no llegase á 20000, y anualmente á su vencimiento cuando no pasen de 500 rs., pero afianzando en su caso á satisfaccion del Admisitrador: en las fincas urbanas se hará el pago por meses ó trimestres vencidos.

6.º Ademas del importe del arriendo será tambien obligacion del arrendatario el pago de toda clase de contribuciones é impuestos que graviten sobre las fincas arrendadas.

7.º El arriendo será por tiempo de tres años contados desde el dia que se comuniqué al arrendatario la aprobacion del remate.

8.º Los arrendamientos de predios rústicos, fábricas y artefactos que se enagenen caducarán concluido que sea el año de arrendamiento corriente á la toma de posesion por el comprador segun la costumbre de la localidad. Los de fincas urbanas cuarenta dias despues de la toma de posesion.

9.º No se admitirá postura á ninguno que sea deudor á los fondos públicos.

10. No será permitido á los arrendatarios pedir perdon ó rebaja, ni solicitar pagar en otros plazos ni distinta especie que lo estipulado. El contrato á de ser á suerte y ventura, sin opcion á ser indemnizados por extincion de langosta, pedrisco ni otro incidente imprevisto, excepto las de los abonos y mejoras existentes en el campo segun la costumbre de la localidad. Esta indemnizacion será de cuenta del comprador á juicio de peritos, á no ser que prefiera dejar subsistente el contrato de arrendamiento hasta que termine el plazo estipulado.

11. En los arrendamientos á renta y mejora que conste por escritura pública, siempre que las fincas hayan sido plantadas de viñas y arbolados por los colonos, habrá lugar á la indemnizacion pericial cuando aquellas se vendan antes de espirar el plazo señalado en la escritura, á no ser que el comprador deje el disfrute de la finca al arrendatario hasta cumplir aquel plazo.

12. En el caso de que los arrendatarios no cumplan la obligacion de pago en los términos contratados, quedarán sujetos á la accion que contra ellos intente el Estado y satisfacer los gastos y perjuicios á que dieren lugar. Si llegase el caso de ejecucion para la cobranza del arriendo, se entenderá rescindido el contrato en el mismo hecho y se procederá á nuevo arriendo en quiebra.

13. Los arrendatarios no sufrirán otros desembolsos que el pago de derechos á los escribanos, fieles de fechos y pregoneros y el del papel que se invierta en el expediente y escritura y las dietas de perito en el caso de justiprecio.

14. Quedarán tambien sujetos los arrendatarios á las demas condiciones que particularmente se hallen establecidas por las leyes y adoptadas por la costumbre en la provincia, siempre que no se opongan á las contenidas en este pliego.

15. Queda prohibido el subarriendo de las fincas en todo ó en parte, considerándose por solo este hecho rescindido el contrato y se procederá á nuevo arriendo en quiebra.

16. Serán de cuenta del rematante las obras de alcantarillas y cañerías y la limpieza de pozos blancos y negros, aun cuando se encuentren llenos el dia que dé principio el arriendo, asi como las obras de pura conservacion que no pasen de 500 reales.

17. En los arrendamientos de fincas rústicas no caducará la obligacion del colono hasta que no se deshauicie el arriendo con la anticipacion de tres meses y en el de las urbanas con el de uno; en la inteligencia que de no verificarlo asi, se considerará que continúa por la tácita.

18. El arriendo principiará á contarse desde el dia 11 de Noviembre como en el anuncio se indica.

Segovia 12 de Agosto de 1858.— P. A., Antonio García.

ANUNCIOS OFICIALES.

Telegrafia eléctrica.—Linea de Galicia.—Direccion de Seccion de Segovia.

Las Estaciones de Almagro, La Palma y Mayorga se abren para el servicio de la correspondencia privada en el interior del Reino el dia 15 del presente mes, y desde el 20 del mismo lo estarán para el internacional.

Lo que se inserta en este Boletín para conocimiento del público, manifestando que desde las fechas indicadas se admiten en la Estacion de esta capital y la de San Rafael, todos cuantos despachos se presenten para los puntos referidos. Segovia 13 de Agosto de 1858.—El Director interino de la Seccion, Marcos Bueno.

Comisaria de Guerra de la provincia de Segovia.

En el Boletín de Administracion militar número 44, de 15 del actual, está inserto el siguiente anuncio:

«Direccion general de Administracion militar.—Con arreglo á lo dispuesto en Real orden de 10 del presente mes, la condicion 28 del pliego general vigente para el servicio de provisiones del Ejército, tendrá ademas la adicion y cláusula siguiente:

Los asentistas del servicio de provisiones, á quienes se apruebe desde las próximas contratas en adelante, que han beneficiado á precio metálico ó de cualquier otro modo las raciones de pan, de cebada ó de paja, que tengan derecho á recibir en especie las clases militares, ó que se deban suministrar del propio modo á las tropas, caballos y mulas del Ejército, quedarán sujetos á reintegrarlas á los altos precios de 4 rs. la racion de pan, 20 rs. la de cebada, y 15 rs. la de paja; y la diferencia entre estos valores y los á que respectivamente se hallé estipulado el suministro por contrata, se distribuirá por iguales partes entre el descubridor del hecho y la Administracion militar en representacion del Erario público.

Lo que se hace saber por medio de este anuncio para noticia de los que deseen interesarse en las próximas subastas. Madrid 14 de Agosto de 1858.—El Intendente Secretario, José María Corona.»

Y como el dia 30 del mes actual debe tener lugar en esta Comisaria de Guerra de mi cargo la subasta para contratar el servicio de provisiones de esta ciudad, segun el anuncio fijado en los parajes públicos de la misma en 29 del mes último, é inserto tambien

en el Boletín oficial de la provincia, número 95, de 2 del presente, se publica esta variacion ó adicion en el pliego general de condiciones vigentes, para conocimiento y gobierno de las personas que deseen tomar parte en la citada subasta; en la firmisima inteligencia de que fiel observador de las órdenes que emanan del Gobierno de S. M. y del Excmo. Sr. General Director General del Cuerpo, me valdré de cuantos medios me sugiera mi celo por el mejor servicio, para que sea una verdad en la práctica cuanto en el anuncio inserto se previene. Segovia 17 de Agosto de 1858. —Manuel Justiniani.

Alcaldía del Espinar.

Se sacan á pública subasta de orden superior las arrobadas de carbon que produzcan el 5.º cuartel de roble, titulado Cerca de Portillo, de los propios de esta villa, bajo el tipo de 2 rs. arroba, y con arreglo al pliego de condiciones que se halla de manifiesto en la Secretaria de este Ayuntamiento; cuyo remate tendrá efecto á los treinta dias de la insercion de este anuncio en el Boletín oficial de la provincia, en la Sala de este Ayuntamiento á las once de su mañana. Espinar 9 de Agosto de 1858.—El Alcalde, Gregorio Nuñez.

Ayuntamiento constitucional de Segovia.

Repartimiento entre los pueblos del canton de bagajes de esta capital formado en proporcion al número de vecinos de cada uno, con arreglo á la base de poblacion en 1.º de Enero de este año, por la cantidad de 6790 rs. en que fué subastado por todo el referido año.

DISTRITOS MUNICIPALES.	Número de vecinos.	Cuota que corresponde á cada uno. Rs. cénts.
Adrada de Piron.....	41	59
Anaya.....	47	67,50
Bernuy de Porreros.....	74	106
Basardilla.....	69	99
Brieva.....	60	86
Cabañas, Agejas y Mata de Quintanar.....	54	77,50
Cantiempalos.....	155	219
Encinillas.....	52	74,50
Escobar, Parral, Peñasrubias, Pinillos y Villovela.....	120	169
Espirdo y Tizneros.....	87	124
Garcillan.....	107	155
Higuera.....	44	65
Huertos.....	60	86
Lastrilla.....	51	75
Losana.....	45	64
Madrona, Perogordo y Torredondo.....	107	155
Martin Miguel.....	96	137,50
Ontanares.....	50	71,50
Ontoria.....	77	110,50
Palazuelos, San Cristobal y Tabanera del Monte.....	119	170,50
Pelayos y Tenzuela.....	45	64,50
Roda.....	76	109
San Ildefonso.....	442	652
Segovia.....	1876	2684,50
Trescasas y Sonsolo.....	68	97,50
Torrecañeros y sus barrios.....	97	159
Valseca.....	192	275
Valverde.....	266	380,50
Zamarramala.....	175	247,50
Totales.....	4746	6790

Y habiendo merecido el precedente repartimiento la superior aprobacion del Sr. Gobernador civil de la provincia, cumple á mi deber encargar á los Señores Alcaldes respectivos ingresen en la Tesorería de esta Corporacion municipal sus respectivas cuotas en el término mas breve. Segovia 11 de Agosto de 1858.—Mariano Bartolomé Ballesteros.